



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2002 02944 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la señora Claudia Villegas Pinzón, que consiste en decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas FUF604.

Es preciso indicar que, el Código General del Proceso en el numeral 10° del artículo 597 dispone: *«10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente».*

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que se cumplen con las exigencias contempladas en la norma citada, toda vez que han pasado más de cinco años a partir de la inscripción de la medida cautelar, aunado a que, según informe secretarial de 12 de abril de 2023 no se encontró el asunto de la referencia, por lo que, el 1° de septiembre de 2023 se fijó el respectivo aviso en la Secretaría de este Despacho.

En ese orden de ideas, este Estrado encuentra procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas FUF604 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca, por lo que, se ordenará el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, dispone:

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso 500014003002 2002 02944 00, que recae sobre el vehículo de

placas FUF 604 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca.

Segundo: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f21278e41f9360749ecb7e30579b87a5ccee8ae54eb85a808b806e3eb4d9ea6**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2007 00296 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de 2024

1. Visto que la solicitud de medidas cautelares formulada es procedente, se **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de la demandada **Miriam Esperanza Ubaque León**, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de \$14.120.000.

2. La apoderada judicial del demandante solicita se oficie a Sanitas EPS con el fin de que se informe el nombre o denominación del empleador del demandado, lo cual se niega por cuanto no se acreditó haber intentado obtener dicha información directamente, de acuerdo al artículo 43, numeral 4°, del Código General del Proceso.

3. Expídase la certificación solicitada a folio 54, previo pago de las expensas necesarias.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128434fbfe988a26f1b6744b4dd0815bf0983f80535549e74d365f2d3e5c28b4**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2007 00296 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Previo a resolver la petición de terminación elevada por los demandados, se requiere que presente la liquidación adicional que dispone el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Adicionalmente, recuérdese a los demandados que el pago debe cubrir el valor de la liquidación de crédito y de las costas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292ffaae3f9078e5b8fe05ffb5eaac473a6ccd1cda829411f6e540827e89b20**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2008 00869 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante sobre la adjudicación del bien inmueble¹, el Despacho la encuentra improcedente toda vez que, si bien se encuentra constituida una hipoteca sobre el inmueble, la adjudicación debía solicitarse dentro de las pretensiones del escrito de la demanda. Además, el pedimento ya había sido negado por auto de 21 de abril del 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2999136931d21994995b77c9c1352cc68d5f58dcacd34fb34609f314de21d**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folio 93 del Cuaderno 2.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2009 00182 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Revisado el expediente, el Despacho observa que el demandado Sergio Ángel Montero Salazar falleció 16 de enero del 2014, por lo que se decretó la interrupción del proceso mediante auto de 22 de septiembre del 2016, oportunidad en que se ordenó notificar «los títulos a los herederos del demandado SERGIO ANGEL MONTERO SALAZAR en los términos señalados en el artículo 1434 del C. Civil». Luego, la parte demandante adujo que solicitaba el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquel por cuanto desconocía nombre, identificación, y direcciones de residencia o trabajo, para cumplir lo anterior, por lo que se accedió a ello, por auto de noviembre 24 de 2016, luego de lo cual se designó como curadora ad litem de los mismos a la abogada María Elvia Bulla Gaitán; no obstante, lo cierto es que **no** se dispuso la citación prevista en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde a la norma aplicada en ese momento, que refiere:

«El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso».

Entonces, lo ideal correspondía a remitir la comunicación allí indicada, para lo cual podía acudir a la dirección reportada por el demandado fallecido en su escrito de excepciones de mérito o aquella que figura en la demanda principal.

Y es que la situación anteriormente expuesta es muestra de una falencia que ha perdurado hasta este punto, pues el hecho de emplazarse a los herederos indeterminados y designárseles un curador ad litem no corregiría el yerro, en la medida que se ha dejado de intentar el noticiamiento del cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente.

Por tanto, el Juzgado **dispone** que la parte demandante que remita la comunicación de que trata el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil al cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente a las direcciones reportadas respecto del fallecido Sergio Ángel Montero Salazar en el escrito de excepciones de mérito que este allegó, así como la que figura en la demanda principal.

1.1. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice la remisión de la comunicación aquí ordenada, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a71b9e868be223f6aa7a63a0d180d4f346bf3d4572c2e356f06e18cbb36587**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2009 00685 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que estuvo inactivo en secretaría por más de dos años, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

Primero: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fb58939cfcf53d89ee9f65b0191c1bd195b181ac2397dd0f0532042fa9b20c**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SE GUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2011 00498 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

De la excepción de mérito formulada por la demandada¹, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1fc18c76ca796c0f29d745d6b0db15f9f7c93c2c44b0dccb59f02ce10ae470**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 1 y 2 cuaderno 3.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2011 00568 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a que al proferirse el auto de fecha 15 de diciembre de 2017¹, se omitió incluir como demandado al señor Drigelio Velásquez Pabón, se dispone:

Admitir la demanda de reconvención, adicionalmente, en contra del señor Drigelio Velásquez Pabón.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecen los artículos 87 y 400 del Código de Procedimiento Civil².

2. De igual forma, se ordenó el emplazamiento de indeterminados, cuando la demanda de reconvención no se dirigió en contra de estos, por lo no hay lugar a adelantar dicha labor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folio 65 cuaderno No. 2.

² Se cita dicha normatividad, en consideración a la fecha de presentación de la demanda de reconvención.

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c50db4580f7978db0ab5425b666d2ac90fc7bbda7797807d816f95dda34ec**

Documento generado en 28/02/2024 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2011 00568 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024.

Que secretaría digitalice el expediente, para lo cual deberá organizarlo en tres cuadernos, correspondientes a la demanda principal, demanda de reconvencción y el llamamiento en garantía, a los cuales deberán desglosarse y agregarse los documentos correspondientes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e628328e5856b3a2dbb760e6d573a0be9560baaf0e71f1bdb5379c2a1cb5e373**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:42 AM

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2011 00568 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite el anterior llamamiento en garantía, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se expresó con claridad y precisión lo pretendido.
2. Corregido lo anterior, y en caso de pretenderse alguna clase de indemnización, deberá formularse el correspondiente juramento estimatorio.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a2704d59f17442147c79c032cc8c3f877231ec58449eb8583b669b099e03a2**

Documento generado en 28/02/2024 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2012 00050 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 9 de febrero de 2018, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque** como apoderado del demandante.

7°. Se reconoce personería al abogado **William Sneider Ángel Ángel** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4443e0857677ce0f0e574a4d3a708c8cd9d5cf3577c89a2a8524821a2d1884**

Documento generado en 28/02/2024 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2012 00382 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a la liquidación del crédito¹ que asciende a la suma de \$14'093.177,00, se ordena la entrega de dineros por la suma de \$1'735.629,68 a favor de la demandante, que corresponde a la suma reportada en la relación de títulos agregada por Secretaría.
2. Por secretaría, dese el trámite correspondiente a la liquidación del crédito obrante a folio 84 y 85.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88aa8dcc00671567211d51ef65279b973dadbe0738b54609494bbb221055411**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 79



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2012 00789 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 12 de septiembre de 2017, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Se reconoce personería al abogado **Mateo Herrera Reyes** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da72bde34f3e09b71f1fe42defccc6c514f635909aaa2bf8747beb5b9fc98693**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00087 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Previo a resolver, requiérase a la parte demandada para que indique si esta realizó el depósito judicial por valor de **\$4'969.434**, comoquiera que la persona que figura como consignante no tiene relación con este asunto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4757688ee1a2ea4518cc709ccef27d3e10aa1da00270098c46aca40cf9a7608**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00252 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante el resultado arrojado en el portal de pagos, para los efectos pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8744b53681f12708ed70f1fab9a31df164492e28cb6139912977215d3869b5**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00584 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Téngase por contestada la demanda por el ciudadano Wilson Antonio Quintero Martínez. En atención a la objeción al avalúo allegado por la demandante, el Despacho dispone proceder en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, para lo cual se designa a la perito Camila Andrea Cepeda Rosas. Por otro lado, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que allegue el listado de peritos evaluadores con que cuenta. Por Secretaría, ofíciense.

Una vez designado el perito por parte del IGAC, este y la perito Cepeda Rosas deberán elaborar un experticio de manera conjunta, donde resuelvan los puntos señalados por las partes en diligencia llevada a cabo el día 14 de febrero del 2024, así como los siguientes:

1. Levantarán un plano topográfico donde se represente la servidumbre que pasa por el predio del demandado, identificándose con las coordenadas correspondientes y sus linderos técnicos.
2. Se indicará si la servidumbre se ubica total o parcialmente en zona de ronda o de afectación.
3. Determinarán la extensión de la servidumbre.
4. Establecerán el grado de afectación del área de terreno gravada con la servidumbre. Para tal efecto, es necesario que se revelen las fuentes en que se apoya la experticia (legales, reglamentarias, entre otros) y cada una de las situaciones fácticas tenidas en cuenta.

Para absolver este punto, es necesario que se realice una completa descripción del terreno sobre el que se impone la servidumbre, como lo es su destinación, las fuentes hídricas, los canales, las plantas, caminos, cercados y demás mejoras que existan sobre el mismo.

Además, se debe explicar si la afectación del terreno es homogénea o, en su defecto, existen áreas que presentan un mayor perjuicio.

5. Como la servidumbre se impone sobre una fracción del referido inmueble, indicar si el gravamen afecta el valor y el uso de las restantes zonas del predio. En caso afirmativo, establecer el monto de los perjuicios. Es forzoso que se tasen con detalle los mismos y se expongan los fundamentos aplicados.

6. Describir y evaluar las mejoras existentes sobre el área de terreno que es objeto de servidumbre y de los demás perjuicios materiales ocasionados por concepto de daño emergente y lucro cesante, si es que hay lugar a ello. Se reitera, es necesario que se discrimine cada una de ellas, su costo unitario, revelen con detalle las fuentes en que se apoyaron para fijar el precio y adosen los correspondientes soportes.

7. Cualquier otro hecho relevante para la experticia.

8. Finalmente, el correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como lo son los documentos idóneos que les habiliten para el ejercicio como peritos, incluida las certificaciones de inscripción en el registro Abierto de Avaluadores, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que hayan sido designados como peritos; manifestar si se encuentran incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utilizas en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que han utilizado en peritajes anteriores.

9. Indispensable relacionar y allegar todos los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Para cumplir lo anterior, se concede a los peritos el término de veinte (20) días, contados a partir de que el perito del IGAC tome posesión del cargo. Por secretaría, remítase el oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b080ac60b840828cafbe0daa95799272292898454bea58ddaffba8014c368285**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2014 01007 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Se acepta la cesión de créditos que hace Banco Agrario de Colombia S.A. en favor de Central de Inversiones S.A.

1.1. Notificado el presente auto por estado, surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil.

2. Se reconoce a Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de Central de Inversiones S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b51575322e0094be74342923a41f0619d8dd7431f234f4918dca30454617001**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00836 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de nulidad impetrada por el demandante Alberto González, de no ser porque el mismo carece de legitimación para alegar la causal de indebida representación respecto de los señores Javier Alfredo Duque Martínez, Henry Francisco Duque Martínez y Lilia Myriam Martínez de Duque.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 135 del Código General del Proceso establece que «[l]a parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla** (...)», mientras que el canon 134, inciso 2°, *ibidem*, dispone que «[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **sólo podrá ser alegada por la persona afectada**». (Negrillas ajenas al texto)

Así las cosas, el señor González no puede alegar la indebida representación de su contraparte, como pretende hacerlo, pues tal evento, en caso de presentarse, solo podría formularse por los ciudadanos Duque Martínez y la señora Martínez de Duque, quienes serían los afectados. Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **rechaza de plano** la petición de nulidad formulada por Alberto González, de acuerdo al precepto 135, inciso final, *ibidem*.

2. Se reconoce personería a la abogada **Angela Marcela Manrique Orjuela** como apoderada judicial del demandado en reconvención Alberto González, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020414c2779ec1d3e4d30f511bca174f959d6a055f43182ddac8b6da71035cab**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00836 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a que en el auto de 1° de febrero de 2019 se omitió indicar el término de traslado, se procede a enmendar tal falencia de la siguiente manera:

1.1. De la demanda de reconvención, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

1.2. El presente auto se notifica por estado y el traslado inicia al día siguiente de la fijación del mismo.

2. Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8501c927ce05e0af118ac3bcdb1f89046ee757c9638c4e2d3ecd51f61659d3fc**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2015 00954 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Se acepta la cesión de créditos que hace Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia a favor de Sistemcobro S.A. Se reconoce a Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de Sistemcobro S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

1.1. Notificado el presente auto por estado, surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil.

2. Respecto de la solicitud del expediente se informa que al ser físico deben acercarse al Despacho para su revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06de2b7cf8ba670419ab7c3936630c47256d6588b1dfef8a14e197fbb0206ff**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00237 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024

1. En atención a lo establecido en el artículo 384, numeral 4°, inciso 2°, del Código General del Proceso, que refiere cómo «*si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total (...)*», sumado a que en este juicio no se acreditó el pago de los cánones adeudados por parte de la demandada, no se le da trámite al recurso de reposición formulado por la demandada.

2. Se reconoce personería al abogado **Steven Lancheros Ávila** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. No se acepta la renuncia al poder presentado por aquel, en razón a que **no** reúne los requisitos contenidos en el artículo 76 del C. G. P., como lo es el haber acompañado la comunicación enviada al poderdante por la que informara de la misma.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87b8bd8302115cd8b04deea1b4636daab838277ab7c42f54a2400ff5334267**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente 500014003002 2016 00237 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Juan Carlos Núñez Vera contra Blanca Rubí Calderón, con fundamento en el numeral 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. Juan Carlos Núñez Vera demandó a Blanca Rubí Calderón, para que previos los trámites legales se decrete la restitución del siguiente bien inmueble:

Inmueble ubicado en la Calle 18 No. 15-04/15-08 del barrio Remanso de esta ciudad y de matrícula inmobiliaria No. 230-27866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, determinado en los siguientes linderos: Por el Norte En 16.00 metros con el lote No. 16. Por el Sur En extensión de 16.00 metros con la vía F. Por el Oriente en extensión de 8.00 metros con la vía 5. Por el Occidente en extensión de 8.00 metros con el lote No. 18, y encierra¹.

1.2. La demanda fue admitida mediante auto de 21 de abril de 2016, ordenándose correr traslado a la demandada.

1.3. La accionada fue notificada en forma personal el día 22 de junio de 2016², quien interpuso recurso de reposición³ en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2016, recurso al cual no se le dio trámite, según auto de la fecha, en atención a no haber acreditado la cancelación de los cánones reclamados por el demandante, por lo que, de

¹ Linderos tomados del certificado de tradición. Ver folio 7.

² Folio 32 vuelto.

³ folio 81 y 82

conformidad con lo establecido en el artículo 384, numeral 8°, inciso 2°, del Código General del Proceso, no podía ser oída.

2. Consideraciones

2.1. Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, el cual se anexó, debidamente suscrito por Blanca Rubí Calderón en calidad de arrendataria. Igualmente, se observa que la parte demandante hizo entrega del bien inmueble a la demandada, lo cual no fue desvirtuado, más cuando existe una presunción de certeza sobre tal hecho con ocasión de la falta de contestación de la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

2.2. Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que esta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados al demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda.

2.3. Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3° y 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución*, en caso que aún no se haya realizado, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en el artículo 384 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de \$1'000.000 a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por Juan Carlos Núñez Vera, como arrendador, con Blanca Rubí Calderón, como

arrendataria, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-27866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuyos linderos y demás especificaciones fueron anotados en la parte inicial de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de los bienes descritos en el numeral anterior, ordenándose su entrega a Juan Carlos Nuñez Vera, en su calidad de arrendador de los bienes materia de este proceso, si es que esta aun no se ha realizado.

Tercero: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega del mismo a Juan Carlos Nuñez Vera, motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ff3ad71146e3beb793bc5360e8965c6edbc9280e88c5e6f535f6c95fa691b**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00399 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 16 de agosto del 2018 fue allegada cesión que hizo Sistemcobro SAS en favor de Patrimonio Autónomo FC Sistemcobro 3¹, sin que a la misma se le hubiese impartido el trámite correspondiente, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, se **dispone:**

Aceptar la cesión del crédito que hace la Sistemcobro SAS en favor del Patrimonio Autónomo FC Sistemcobro 3.

Entiéndase notificada la cesión a la que aquí se alude, mediante la notificación por estado del presente proveído.

2. En virtud a lo anterior, se requiere a Patrimonio Autónomo FC Sistemcobro 3 para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie frente a la solicitud de terminación por pago que realizó Systemgroup SAS.

3. Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

¹ Folio 89 y siguientes.

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea630fb08f21def3884c5dba10b04763570d942a4fc50292e92032bba917c333**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00478 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Comoquiera que, revisado el expediente, se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 24 de mayo de 2019, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

1.1. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

1.2. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

1.4. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.5. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

2. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia del poder hecha por el abogado Omar Luque Bustos como apoderado del demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b15923ec67e1654d14564eaeffcfdc794592d2a2f29cff61e2fe656ac154**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00702 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Para la restitución y entrega del bien mueble Tractor Agrícola Marca Kubota M9540 y rastra tipo Inter Agro de 20 discos de 24 pulgadas con llantas 750X16 transportable, Chumacera de Fricción, Eje cuadrado de 1 1/8 y Botella Hidráulica con Mangueras y Acoples, ordenado en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022¹, y teniéndose en cuenta la información de la ubicación del bien antes enunciado y contenida en el escrito obrante a folio 90 (vereda el tigre finca Santa Helena), **se comisiona** al Juez Promiscuo Municipal de Puerto López Meta, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4751e20d7faf97bc3dc1eb6757a50edbcbaecc38d49d856d3722dbe90f6d902**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 83



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00780 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho estima pertinente adelantar un control de legalidad al interior del mismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a partir de las siguientes cuestiones:

1. Se advierte que no se ha efectuado el Registro Nacional de Emplazados respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este juicio, por lo que se ordena el mismo. Por Secretaría, procédase según lo aquí ordenado.

2. En atención a las fotografías de la valla allegadas, aunado a que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230 – 4368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el Despacho **ordena** que se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Por Secretaría, cúmplase.

3. Revisada la demanda, se observa que en ella dijo demandarse a Andrés Alfonso López junto a María Herminda Alfonso López, Yolanda Alvarado Salcedo y Amanda Obando Martínez, pero solo se admitió respecto del primero de ellos, por lo que se **admite** la presente demanda de pertenencia respecto de María Herminda Alfonso López, Yolanda Alvarado Salcedo y Amanda Obando Martínez.

3.1. Ahora, el demandante adujo desconocer la ubicación de los demandados; no obstante, previo a ordenar su emplazamiento, se ordena que aporte copia de las Escrituras Públicas No. 2.381 y 2.382 de 2 de noviembre de 1999 de la Notaría 2 de Villavicencio, y 3.114 de 18 de julio del 2007 de la Notaría Tercera de Villavicencio, con miras a verificar si en ellas se señaló algún dato de notificación.

3.2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **requiere** a la parte demandante para que allegue copia de las Escrituras Públicas No. 2.381 y 2.382 de 2 de noviembre de 1999 de la Notaría 2 de Villavicencio, y 3.114 de 18 de julio del 2007 de la Notaría Tercera de Villavicencio, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

4. Vista la sustitución del poder otorgado por la parte demandante, téngase como apoderado sustituto del actor a Liliana Patricia Aguirre Martínez.

5. Téngase como notificado personalmente al ciudadano Andrés Alfonso López¹.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbee10e95c355d6795e99940379ef25bf91be26470b7a47e8b3a6f68b23eff5**

¹ Ver folio 22, vuelto.

Documento generado en 28/02/2024 07:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00979 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024

Conforme fue anunciado en auto del pasado 13 de diciembre de 2023, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, tal como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de María Josefa Poveda de Escobar por las sumas contenidas en el pagaré No. 29095401, de la forma contemplada en el escrito inicial.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 12 de diciembre de 2016¹, y el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 30 de marzo de 2017, en los términos allí expuestos², y corregido el 22 de junio de dicho año³.

1.3. El 31 de julio siguiente, el ejecutante radicó memorial por medio del cual solicitó el emplazamiento de la demandada, con ocasión del certificado de devolución por la causal «*DIRECCIÓN NO EXISTE*», expedido por la empresa de mensajería⁴. En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el 13 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la señora Poveda de Escobar, el cual debía surtirse en listado publicado en diario de amplia circulación. Empero, el 18 de noviembre de la misma anualidad, se corrigió el mismo y se ordenó conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época⁵.

¹ Ver folio 66.

² Ver folios 76 al 79

³ Ver folio 81.

⁴ Ver folio 83 al 87.

⁵ Ver folio 129.

1.4. Una vez surtido dicho emplazamiento, el 23 de noviembre de 2021 se designó al togado Antonio Manuel Herrera como curador ad litem, de quien no se encontraron datos de notificación, razón por el cual, el 19 de julio de 2022 se relevó de su encargo y se designó a la abogada Zila Kateryne Muñoz García, quien se notificó de la orden de apremio el 28 de noviembre siguiente, luego de lo cual propuso la excepción de *«prescripción de la acción cambiaria»*⁶. De lo anterior se corrió traslado mediante auto de 21 de abril de 2023⁷, oportunidad en que la parte demandante se pronunció⁸.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 2535 del Código Civil establece que *«[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»*, y agrega que *«[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*. Por su parte, el canon 789 del Código de Comercio dispone que *«[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»*.

2.2. De tal forma, se observa que el ordenamiento jurídico contempla la figura de la prescripción como el fenómeno por el cual se extingue, entre otras, la acción cambiaria de que es titular el acreedor de la obligación contenida en un título valor, para lo cual se requiere el paso de 3 años desde que se hizo exigible la acreencia, sin que haya mediado la interrupción o suspensión de la misma.

2.3. En lo que atañe a este juicio, es preciso indicar que la interrupción de la prescripción extintiva tiene la virtualidad de *«(...) borra[r] el plazo transcurrido y el tiempo debe contarse de nuevo por entero una vez cesada la causa interruptiva»*⁹, es decir, provoca el reinicio del término correspondiente, para lo cual, el Código Civil, en su artículo 2539, señala que la misma puede ser natural o civil, siendo que la primera corresponde al reconocimiento de la obligación por el deudor, sea de forma explícita o tácita, aunque inequívoca, esto es, que no admita suposiciones o dudas; mientras que la segunda traduce en la presentación de la demanda judicial, siendo que tal accionar debe

⁶ Ver folio 169.

⁷ Ver folio 172.

⁸ Ver folios 174 y 175.

⁹ La Prescripción Extintiva En El Código Civil Y En La Jurisprudencia Del Tribunal Supremo. Luis Díez-Picazo. Segunda Edición. Pág. 143.

acompañarse con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso¹⁰, esto es, (i) formular la demanda antes del cumplimiento del plazo prescriptivo (ii) y enterar a los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicho proveído.

2.4. Ahora, la anualidad de que habla el precepto 94 del Estatuto General no es un plazo irrestricto, sino que el mismo es de carácter subjetivo, en el entendido que las demoras ajenas a la parte demandante no pueden ser imputadas a dicho plazo, en desmedro de su derecho, de manera que para verificar el cumplimiento de dicho lapso es necesario constatar tanto el descuido, como la diligencia del ejecutante, en el desarrollo de su labor dirigida al enteramiento del demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹¹:

*«(...) Analizado lo expuesto, destaca la Sala que la funcionaria del circuito cuestionada incurrió en proceder lesivo de las garantías fundamentales invocadas, pues se limitó a estimar que el término consagrado en el referido canon era “objetivo”, razón por la cual, juzgó improcedente analizar, de un lado, las labores realizadas por la ejecutante, aquí accionante, encaminadas a notificar el mandamiento de pago a los demandados. Y, de otro, la actividad del despacho municipal, **en cuanto a la mora en resolver las peticiones elevadas por la activa, tendientes a lograr la celeridad del asunto y realizar el emplazamiento de la pasiva (...)**”.*

«(...) El proceder descrito quebranta las prerrogativas de la petente, por cuanto la jurisprudencia ha establecido la facultad de estudiar tanto el descuido como la “diligencia” de los interesados al momento de lograr la notificación de su contraparte (...)”.

«(...) Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado (...)”.

*«(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 *ibidem* y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, **debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)**”¹². (Negritas y subrayas ajenas al texto)*

2.5. Es preciso advertir que, este Estrado judicial en ocasiones ha atribuido responsabilidad a la parte actora por su demora en llevar a cabo el noticiamiento del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente de haberse proferido el mismo, para así lograr su interrupción.

¹⁰ Vigente desde el 1° de octubre del 2012, de acuerdo al artículo 627, numeral 5°, del Código General del Proceso.

¹¹ Sentencia STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, citada en sentencia STC2378 de 5 de marzo del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² CSJ. STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, exp. 85001-22-08-000-2019-00137-01.

2.6. Sin embargo, en el asunto bajo estudio, no es viable endilgar responsabilidad alguna al ejecutante, toda vez que el mismo desde **el 31 de julio de 2017**, mediante memorial allegado al Despacho, aportó certificado de devolución y solicitó se ordenará el emplazamiento de la demandada, en la medida que desconocía otro paradero para su notificación¹³. Empero, dicha solicitud sólo fue resuelta hasta el **13 de marzo de 2020**, a pesar de que el expediente, de manera irregular, ingresó al Despacho en dos oportunidades -13 de marzo de 2018 y 13 de agosto de 2019-, sin que hubiera pronunciamiento alguno sobre aquella petición. Aunado a lo anterior, el registro de la información en el registro nacional de personas emplazadas aconteció hasta el **7 de septiembre de 2021**, momento para el cual ya habían corrido más de 4 años desde solicitud elevada por el actor.

2.7. En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia¹⁴ precisó que, «(...) *concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, **esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo;** adicionalmente, **identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación** (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo (...)*». (Subrayado del Despacho).

2.8. En ese orden de ideas, resultaría inadmisibles atribuir culpa alguna respecto a la demora de llevar cabo el noticiamiento de la ejecutada, en la medida que la parte actora solicitó el mismo, 8 meses y 13 días previo al acaecimiento del fenómeno prescriptivo, además, la actuación seguida a dicha petición estaba a cargo del Despacho, **y el primer pronunciamiento respecto aquella tardó más de 2 años**, sin que se avizore justificación alguna, pues la actuación que ordenó el emplazamiento de la demandada (13 de marzo del 2020) fue anterior a la fecha en que se dispuso el confinamiento obligatorio con ocasión de la pandemia (16 de marzo del 2020). Situación por la cual, se declarará impróspera la excepción formulada por la curadora ad litem de la señora María Josefa Poveda de Escobar.

¹³ Ver folio 5.

¹⁴ Sentencia STC15474 de 13 de noviembre de 2019.

2.8.1. En atención a lo advertido, el Despacho encuentra una demora exagerada en realizar las actuaciones pertinentes, situación que ha de ser puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para lo de su competencia, motivo por el que se compulsarán copias de las actuaciones aquí descritas ante dicha Corporación.

2.9. Superado lo anterior, es deber de este Estrado verificar que el título valor objeto de la ejecución cumpla con los requisitos generales y especiales del mismo. Por lo cual se hace necesario precisar que los primeros están contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio los cuales son (i) la mención del derecho que en él se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea. Los segundos, dependen del título valor de que se trate.

2.10. En cuando al pagaré, el artículo 709 *Ibidem* prevé que éste deberá contener, además de los requisitos generales, los siguientes «1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*».

2.11. En el caso en concreto, se encuentra que el pagaré No. 29095401 suscrito el 14 de mayo de 2013, María Josefa Poveda de Escobar se obligó a pagar a la orden del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo o de su endosatario, la suma de \$29.987.363 en 180 cuotas de 1995,6917 UVR, siendo la primera cuota pagadera el 05 de septiembre de 2013 y la última el 29 de noviembre de 2016. Igualmente, se observa que el título fue firmado por la señora Poveda, sin que dicha firma se haya tachado de falsedad. Así, se estima que en el título valor obra el derecho incorporado, la firma de la otorgante, el nombre del beneficiario o acreedor, e igualmente se indicó que el mismo es a la orden y su forma de vencimiento es a días ciertos y sucesivos.

2.12. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante proveído de 22 de julio de 2017. Asimismo, se advierte que, al momento de practicarse la liquidación de crédito, deberá tenerse en cuenta el abono realizado por la demandada, aportado por la parte demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar impróspera la excepción formulada por la curadora ad litem de María Josefa Poveda de Escobar, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de marzo 30 del 2017, corregido mediante proveído de 22 de julio del mismo año.

Tercero: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta el abono reportado en el escrito allegado por la demandante.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquidense.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embargaron o llegaren a embargar.

Sexto: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para lo de su competencia. Por Secretaría, remítase copia de la totalidad del expediente de manera inmediata.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96480408f7be84599023674b09dd1c8dce142045c1b3a0caf092b706b7bfea9**

Documento generado en 28/02/2024 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 01031 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, **requiérase** a las entidades bancarias Av Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Itau Corbanca, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al oficio No. 0777 de marzo 17 de 2017, o en su defecto se pronuncien al respecto. Anéxese copia del oficio mencionado.

2. En atención a que a folio 29 se ordenó la entrega de la suma de \$43'945.137,00, por concepto de liquidaciones del crédito del mes de agosto de 2017 más la liquidación de costas, de los cuales se ha abonado la suma de \$30'036.115,22, por lo que se ordena la entrega de dineros por la suma de \$8'181.395,85 a favor del demandante, en la forma solicitada, de ser viable. Por secretaría, proceda de conformidad.

3. Respecto de la petición de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito¹, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de junio de 2023².

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Folio 93

² Folio 80

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae17e3ff099a35181aaaf3ab7eb92424d491473faa0c330cc609a906aef4133**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00136 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Requiérase al secuestre designado en este asunto Oscar Alfonso Monsalve Penagos a fin de que rinda informe de su gestión. Líbrese comunicación.
2. Se ordena emplazar a Karenth Gabriela Moncaleano Ramos y Johana Lucero Moncaleano García, quienes comparecen en representación de Hernando Alfonso Moncaleano Peña, el cual deberá llevarse a cabo conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.
3. Oficiese a la Registraduría General de la Nación para que, a expensas del heredero Willinton Arias Moncaleano, allegue los registros civiles de nacimiento¹ y defunción² de Hernando Alfonso Moncaleano Peña. Diligénciese la comunicación por intermedio del heredero aludido.
4. Requiérase a secretaría para que proceda a realizar la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio.
5. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no media comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a pesar que el artículo 490 del Código General del Proceso estipula que, al momento de la admisión, el juzgado *«[e]n todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales»*.

Por tanto, se ordena que, por intermedio del ciudadano Willinton Arias Moncaleano se remita la comunicación a dicha entidad. Por secretaría, oficiese.

¹ Por cuanto el aportado con la demanda no reporta información relacionada con los progenitores.

² Por cuanto fue allegado en copia.

6. Requierase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 78 de 16 de agosto del 2019, e informe el trámite impartido al mismo.

7. Se reconoce personería al abogado **Luis Carlos Borrero** como apoderado **SUSTITUTO** de la abogada **María Elvia Bulla Gaitán** apoderado judicial de Willinton Arias Moncaleano, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d7d8f041a385f2cf3b0e9557fc89d64009a8cca2e46e04fbca288e18cfab6**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00237 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Previo a resolver la solicitud de oficiar a centrales de riesgo por información crediticia del demandado, se requiere que a la parte demandante para que acredite haber solicitado la información directamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4, del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 5 días, so pena de negar tal pedimento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a935ebc9d5b1690a645b0a80775836d4901eae76d1f4f10d5e68f9c0d7cf4a6**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00396 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Se prescinde de la prueba ordenada en la audiencia llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019, de allegar el estado de cuenta por la parte demandante.
2. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no hay lugar a proceder con la aclaración del dictamen, ni su objeción, en el entendido que la contradicción del mismo se lleva a cabo aportándose un nuevo experticio o con el interrogatorio del perito, de acuerdo al canon 228 del Código General del Proceso.
3. Se cita para continuación de la audiencia de juzgamiento para el día **5 de marzo de 2024 a las 02:00 p.m.**, oportunidad en que se practicará interrogatorio del perito Juan Pablo Ramírez Pineda. Remítase el link correspondiente para acceder a la audiencia a las partes y al perito.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde2dc2b52c321c4def2765e606e7e0d4f96170652bcc283f232acd3d486ef06**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00396 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Remítase el Despacho Comisorio No. 061 de fecha 17 de julio de 2019 al Inspector Cuarto de Tránsito de esta ciudad, indicándosele que el presente asunto continua vigente y se debe dar cumplimiento al mismo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c87bf337dc1ed890064de441dfb4e51a47ce22ea316b6915d100dce531071c**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00443 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Se reconoce al abogado **Mauricio Marín Monroy** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5832dfacd7fa118e8e2cee93b4ddd9e78846a67837b1497e36c003096ad1e83**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00799 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

En atención a que de la certificación de títulos judiciales se establece que no hay dineros pendientes de entregar, se niega la petición elevada por la demandante, por la cual solicitó tal cosa.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823453634fe39092c10930da6cff44c86a1185a65e6744fc32a1e8cb3e4f893e**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00848 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Se acepta la renuncia de Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque y Fabio Ernesto Rojas Conde, quienes actuaban como apoderados de la Sociedad de Activos Especiales SAS.

2. Previo a ordenar el emplazamiento del ciudadano Armando Gutiérrez Garavito, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la Escritura Pública No. 391 de 10 de febrero del 2003 de la Notaría Tercera de Villavicencio, a fin de constatar si existen datos de notificación al interior de la misma.

3. Téngase por contestada la demanda por el Municipio de Villavicencio. Se acepta la renuncia de Luz Stella Casasfranco Vanegas, quien fungía como apoderada del Municipio de Villavicencio.

4. Ahora bien, frente a la notificación personal de la demandada la Inmobiliaria Alianza Group SAS, se advierte que se requirió a la demandante para que llevara a cabo la notificación por aviso a la dirección física, a la que se remitió el citatorio. En ese sentido, se observa que el 29 de noviembre de 2019 se envió el aviso a la demandada¹, empero, se encuentra que este no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, en la medida que no se acreditó haberse remitido copia informal del auto admisorio de la demanda, por lo que no se tendrá en cuenta el mismo, y se requerirá a la actora para que cumpla con lo anterior.

4.1. Ahora, la parte demandante remite comunicación a la dirección física de la sociedad Inmobiliaria Alianza Group SAS, donde dice notificarla por vía electrónica, lo cual no comprobó, pues no obra copia del mensaje de datos remitido. Además, en el aviso enviado dijo informarle que transcurridos «(...) **dos (3)** días hábiles siguientes al recibo (...)». Así las cosas, se

¹ Exp. cdo ppal. Ver folio 376 y 377.

advierte que el demandante cometió una serie de faltas en la labor de notificación que impiden tenerla por surtida, para lo cual es necesario aclarar que en el ordenamiento procesal civil, a hoy día, existen 2 reglamentaciones que reglan 2 vías para surtir la notificación personal, uno de ellos corresponde al procedimiento previsto en el Código General del Proceso, que reclama del envío de un citatorio para la notificación personal con todas las exigencias previstas en el artículo 291 de dicho Estatuto; y en caso de ser recibido, aunado a haberse vencido el plazo que la ley procesal indica, deberá enviarse un aviso, con todas las exigencias del canon 292 *ibídem*. Por otro lado, está el trámite reglado en la Ley 2213 del 2022, que consiste en la remisión de un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio web con que se cuente de la persona a enterar, cumpliéndose las exigencias que el precepto 8° de esa norma impone.

4.2. No obstante, lo que no puede ocurrir es que se mezclen unas y otras ritualidades, pues son dos disposiciones diferentes, con reglamentación específica. Así las cosas, la labor desplegada por la parte demandante no resulta idónea, como para tener por cumplido lo reclamado en el numeral 5° del auto de 22 de agosto del 2023.

5. De otra parte, se advierte que Inmobiliaria Alianza Group SAS no ha sido notificada, por lo que el término de traslado para ella corresponde al señalado en auto de 17 de noviembre del 2017, por lo que así deberá informársele al momento de surtirse su noticiamiento.

6. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante que culmine las labores de notificación de la demandada Inmobiliaria Alianza Group SAS, así como que allegue la Escritura Pública No. 391 de 10 de febrero del 2003 de la Notaría Tercera de Villavicencio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al Despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

7. Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho advierte que, dentro del presente asunto, por auto de 16 de agosto de 2021² se nombró como curador ad litem de los mismos a Luis Carlos Bulla, por lo que se le ratifica en dicho cargo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbde0964bac32e9674d6621796dce43ca356bee1c833fd204f3715dc79ff217c**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Exp. cdo ppal. Ver folio 379.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SE GUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00922 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 60 y 61, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado acepta la cesión del crédito que hace el **Banco Davivienda S.A.** a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

2. Frente al poder otorgado por Central del Inversiones S.A. en favor de Global Iuris Asesores SAS, el Despacho se abstiene de darle trámite, toda vez que dicha entidad no es parte ni interviniente dentro de este juicio.

3. Remítase copia del expediente a AECSA S.A., conforme fue solicitado.

4. De acuerdo a lo indicado por AECSA S.A. en el memorial denominado «sustitución de poder», se tiene que la abogada Carolina Abello Otalora obrara en nombre de dicha entidad, al interior de este juicio.

5. No se da trámite a los memoriales aportados por quien fuese apoderado de Banco Davivienda S.A., con ocasión de a lo dispuesto en el numeral 4° de este proveído.

6. Requierase a los Bancos Av Villas, BBVA, Bogotá y Corpbanca para que den respuesta al oficio No. 396 de febrero 12 del 2018. Oficiese.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6a7d94d8df39abb4f6239b51abf049034ec6ed7432c9b5b4dd12366719697**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SE GUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00922 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Requierase a los Bancos Av Villas, BBVA, Bogotá y Corpbanca para que den respuesta al oficio No. 396 de febrero 12 del 2018. Oficiese.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f8e69cb1dbb388e8c96f900899795437848a0b4f07db98fbfbbc2081ffa4d6**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00923 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a que se observa que no acredita la representación legal de QNT SAS por parte de Diego Alejandro Peña Molina, se requiere al cesionario para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se aporte los documentos, so pena de negar la solicitud de cesión.
2. No se le da trámite a la liquidación del crédito porque igualmente no obra poder del aquí demandante a la abogada Ángela Patricia León Díaz.
3. Una vez se resuelva lo relacionado con la cesión arriba mencionada, se dispondrá sobre el poder otorgado por el cesionario a Collect Plus S.A.S¹, así como acerca de la solicitud relacionada con la existencia de dineros y demás contenidas en el escrito obrante a folio 99.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 70.

Código de verificación: **a730ca9d615d1fe243d37073ef24f874171a8b75d8acab96e833e95b87ba3256**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00933 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a \$326.200.

2. En atención a que el presente asunto se terminó con la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, previo las anotaciones correspondientes, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd298477ea9431af2bd87c24f7fe528030cec308a954826732b91a1f9da810**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 01015 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Previo a tener en cuenta la solicitud de cesión¹, alléguese poder del señor Diego Alejandro Peña Molina por parte QNT S.A.S., para lo cual se concede el término de 5 días, so pena de negar tal pedimento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187b6194b07bd97597a227bef2d1663bb672deb7507cd48e9486b6e909d6f8cc**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 50.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 01084 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Secretaría omitió dar aplicación a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la inclusión del nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se dispone que adelante dicha labor de manera inmediata.
2. Realizada la labor aquí indicada y vencidos los términos que la ley señala, ingrese el expediente para lo pertinente.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04538c2f58829dda89b5a9509170671adcac49eb6f4ab98ca45ba4c194e16742**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 01174 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a que se acreditó el fallecimiento del demandado inclusive antes de que se radicara la demanda por la que se dio origen al proceso, se **dispone** vincular a este asunto a los herederos indeterminados de Álvaro Chaparro Rubio.

1.1. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

1.2. Se **ordena** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Álvaro Chaparro Rubio, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

2. Se reconoce a Sebastián Chaparro Rodríguez¹ como heredero determinado del demandado Álvaro Chaparro Rubio. Téngase por contestada la demanda por parte de aquel.

2.1. Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por Sebastián Chaparro Rodríguez², en su calidad de heredero determinado del demandado Álvaro Chaparro Rubio, por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el canon 370 *ibídem*. Por secretaría, cúmplase.

¹ Folios 93 a 99

² Folios 93 a 99

3. Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que se expida el plano predial catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-12568 y cédula catastral 01-05-0119-0086-905³.

4. En atención a que en la valla de la cual se allegan fotografías, se observa que se dijo «*exhortar a todas las personas...*» y que el literal f del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso establece es el **emplazamiento** de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, se ordena que se corrija la mencionada valla en la forma que se indica.

4.1. Acreditado el cumplimiento de lo anterior, por secretaría procédase con la inscripción del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

5. Una vez se cumpla lo anterior, se dispondrá sobre el relevo y designación del curador ad litem.

6. Revisadas las diligencias de notificación del acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, se advierte que el enteramiento de dicha entidad debe realizarse conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022, lo cual no se ha efectuado, pues solo se ha remitido una comunicación a dicha entidad, la que no cumple con las exigencias del canon 291 *ibidem*, si se tiene en cuenta que allí se dijo que pasados 3 días, correrían 20 días adicionales en los cuales podría hacer valer su crédito, sin que eso sea propio del citatorio a que alude el precepto citado, por cuanto allí apenas se debe plasmar que cuenta con determinado plazo para comparecer al Despacho a fin de notificarse, y nada más.

7. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; proceda a notificar personalmente al acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro y allegue las fotografías de la valla debidamente corregida, de acuerdo a lo indicado en este proveído.

³ Folio 85.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a5cccc4c684f01701c1b7665bc41abac5a4f262ed21e85183255b4594a1779**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00072 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Visto que la solicitud de medidas previas formulada es procedente, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de **Viviana Medina Charon**, identificada con c.c. 52.181.266, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas. Aclárese que se excluyen de la presente medida los recursos a que alude el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$38.000.000**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499993ed2b947ac12b70893400d88d623c2d9f7774ff0c5509f2f7d307bbac2f**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00132 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la cautela solicitada fue decretada con anterioridad, por auto de 16 de marzo del 2018, por lo que no se ordenará nuevamente, salvo la entidad Coomeva Unidad de Ahorro y Crédito, que no aparece dentro de aquellas a que fue comunicada la cautela con anterioridad; sin embargo, se requerirá a la totalidad de bancos a los que se comunicó la misma para que informen el trámite impartido al oficio por el que se informó de la misma. En ese orden de ideas, se dispone:

1. Visto que la solicitud de medidas previas formulada es procedente, se **decreta**:

1.1. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de **Juan Carlos Sierra Rico**, identificado con c.c. 86.067.445, en Coomeva Unidad de Ahorro y Crédito. Aclárese que se excluyen de la presente medida los recursos a que alude el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$12.000.000**.

2. Requiérase a Banco de Bogotá, Popular, Corpbanca, Citybank, GNB Sudameris, de Occidente, BCSC, Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia, Av Villas, Bancamía, Banco W, Bancoomeva, Falabella, Pichincha, Santander, Multibank, para que se sirvan informar el trámite impartido al oficio No. 2191 de julio 5 de 2018. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce6e5548656dd08bd60047d4b3b7146dd2cf6b6dcdac3ca526d57dd0e8a4ec2**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SE GUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00327 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

De la excepción de mérito formulada por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2931cd04694b453e2f12c09ec141a494ff9d82b6cc2774cda0c2a23d3b731b34**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00404 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de 2024.

1. Sería del caso impartir el trámite correspondiente frente al avalúo allegado, de no ser por que el Despacho advierte que el mismo data del 10 de marzo del 2022¹, de donde se colige que adelantar las actuaciones con base en tal experticio, al punto de fijar fecha para remate obviándose tal situación, puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma², labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es solicitado, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Ver folio 157 en adelante.

² Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c34b711908a51f0778a4195a239a8e77fad9a82216c7704b3719e01bcc241**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00419 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Visto que la solicitud de medidas cautelares formulada es procedente, se **decreta:**

1. El embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva expediente 201500504 que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en contra de William Ignacio Carpintero Fernández. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$100'000.000.

2. El embargo del remanente que se llegaren a desembargar dentro del proceso 850013103003 2019 00010 00 que adelanta Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de William Ignacio Carpintero Fernández ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de COP\$100'000.000.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f87e14c93f2648badbca199e81d139b8ad9c91428b22245e77a79341694a45**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00469 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales contenida en el escrito obrante a folio 71, se niega en razón a que por secretaría se informa que no hay dineros consignados pendientes de pago para este asunto.
2. Conforme al escrito obrante a folio 78 y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, librese oficio a Sanitas requiriendo la información solicitada en el escrito mencionado.
3. Comoquiera que en el certificado de tradición del vehículo de placas HDT784 obrante a folio 376, se registra una medida cautelar con anterioridad a la aquí decretada, se hace necesario ordenar el levantamiento de dicha medida que fuera comunicada con el oficio No. 2856 de fecha 28 de agosto de 2018, conforme lo ordena el artículo 597, numeral 9°, del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **resuelve:**

- 3.1. **Levantar** la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas HDT784 de Villavicencio Meta y de propiedad del demandado Luis Carlos Hernández Tello. Librese comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Restrepo Meta.
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, se niega la petición de notificación del acreedor prendario contenida en el escrito obrante a folio 124.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d33d5c49d4846efe38716363351766da09726fa6e03c4fd02c962a50c6afb**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00553 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante señaló como dirección electrónica de notificaciones de los demandados el correo «vhsproyectos@gmail.com», pero no informó «(...) la forma como la obtuvo (...)», ni allegó «(...) las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»¹, por lo que, previo a proveer sobre las diligencias de notificación, deberá el banco ejecutante proceder conforme la ley indica.

2. Respecto de la petición de secuestro del vehículo de placas SXD433, es preciso indicar que se decretó mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

2.1. Por otro lado, se advierte que quien fue designado como secuestre en auto de 8 de septiembre del 2022 ya no figura en la lista de auxiliares como tal, por lo que se le releva del cargo. En su lugar, se designa a Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas SAS². Rehágase el Despacho Comisorio en tal sentido.

2.2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio aquí ordenado, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes al registro de la actuación oficio elaborado en la plataforma Siglo XXI, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

¹ Ley 2213 del 2022, artículo 8.

² Teléfonos 3138396115 – 3213060923. Correo electrónico solucionesinmediatasvillao@gmail.com.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia del poder hecha por el abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez** como apoderado del demandante.

4. Se reconoce personería a José Iván Suarez Escamilla como apoderado designado por Cobrando SAS, sociedad que a la vez se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd320f306f690eb2fa8217739cf8532d628fe702bff7f93404b2c623f3099195**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00564 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Téngase por agregado al expediente el informe rendido por la Policía Nacional, por el que se da cumplimiento a la orden de inmovilización de la motocicleta de placas BEK 07E.
2. Se pone en conocimiento del acreedor garantizado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de marzo de 2019, indicándose que el rodante se encuentra en el parqueadero MYT Movilidad y Transporte. Por secretaría remítase copia del informe al acreedor, informándose que las llaves de la motocicleta obran anexas al expediente¹.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb8405e0b74dd51918656496765091108289d7e1618734782a53545c983874**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folio 29.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00613 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Vista la petición elevada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el Despacho estima que la misma deberá resolverse negativamente, dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data del 21 de septiembre del 2022¹, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en tal experticio puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma², labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es solicitado, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Ver folio 61 en adelante.

² Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d009de048eb2543b08999ca863417b38a4321d4b4645a1d24450be3e7afee5f**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00746 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada¹.
2. Una vez se resuelva sobre la liquidación del crédito, se dispondrá sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales, conforme al artículo 447 del C.G.P.
3. Requiérase a Secretaría para que aporte la correspondiente relación de títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396694128e8ea319b39f3ba065c79d9b505105a4c05a51bc498eacfa419c92b6**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folio 47-48.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00757 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

En razón a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto de 21 de junio del 2022, se accede a la petición de librar los oficios de levantamiento de la medida cautelar dirigido al Banco Popular y Banco de Bogotá, como se solicita en el escrito obrante a folio 80.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851637fd933752919a980da7c04b52f029448761099d101f0600d8274afdd105

Documento generado en 28/02/2024 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00907 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Del anterior informe allegado por la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez se corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto, por el termino de cinco (5) días.

2. Vista la petición elevada por el extremo actor consistente en que se fije fecha para remate, el Despacho estima que la misma deberá resolverse negativamente, dado que el avalúo aportado para ello data del 19 de julio del 2022¹, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en tal experticio puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma², labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es solicitado, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Ver folio 152 en adelante.

² Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e994d304396973e631455edf07e0078a8b09fe79bc990c6fa89803d08facbb**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00921 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

En atención a los escritos obrantes en folios 42 y 44, el Despacho no los aprobara como liquidación de crédito, toda vez que no cumplen las exigencias del numeral 1° del artículo 446 C.G.P., en cuanto a que en la misma debe constar «(...) especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos».

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b350d5878d6a7e8a3032cb25a543a34a3447a7f640aab9989e26eaa4d0ad75**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00938 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a que el presente asunto se terminó mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2020¹, líbrese nuevamente oficio a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído antes mencionado, para la cancelación de la medida de aprensión que se encuentre vigente respecto del vehículo de placas WDR354.

2. No se da trámite a las peticiones de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, en razón a que no es apoderada en este asunto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c073031f17e7040c0e5e30a298a014da7eceb1ac52ad13b05b7b6fea67ad0e86**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 49



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00950 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Habiéndose superado el término de suspensión del presente proceso, conforme fue acordado por las partes en diligencia de marzo 26 del 2021, se dispone **reanudar** el mismo.

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a las partes para que informen si se dio cumplimiento o no al acuerdo realizado en diligencia de 26 de marzo del 2021, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc1abcd3eb013895286535ffdcdf0db61e7737d8e4c3b0215222dabe5041e7**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00974 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. No se accede a la petición de «*aprehensión del cupo o de la capacidad transportadora que corresponda al vehículo de placas sxc147*», en razón a que la petición de aprehensión por la cual se inició este asunto únicamente se formuló respecto del vehículo de placas SXC 147.

2. Requiérase a la Policía Nacional y Policía de Carreteras o Automotores de esta ciudad, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al oficio No. 992 de 2 de abril de 2019, o en su defecto se pronuncien sobre el trámite impartido al mismo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53240d2eade6eb6d61227ad390f711f62f9bc2ce40b5cfa42c4cfba5369e2fe**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01046 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Se acepta la cesión de créditos que hace Banco Bogotá S.A. en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT. La cesión aquí referida se entiende enterada a la parte demandada mediante la notificación por estado de este proveído.
2. Se acepta la renuncia realizada por la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique al poder otorgado por la demandante.
3. Se reconoce personería Collect Plus S.A.S., para actuar como apoderado de la Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada¹ y expídase la consulta de depósito judiciales correspondiente.
5. No se accederá a la solicitud de entrega de títulos judiciales como quiera que aún no se ha emitido auto que apruebe la liquidación de crédito, conforme al artículo 447 del C.G.P.
6. Previa a resolver las solicitudes de oficiar a las centrales de riesgo y al Registro Único de Afiliada-RUAF por información del demandado, se requiere a la parte demandante que acredite haber solicitado la información

¹ Ver folio 71.

y aquella no haber sido suministrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4º, del Código General del Proceso.

7. Respecto de la solicitud consistente en compartir el link del expediente, se ordena su digitalización y remisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72ec550942aa9eba9af8d029c2d5203973fc41205857f97eb6e99faa21869f**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01047 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024

1. En atención a lo informado por la abogada designada mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 como Curador Ad Litem, se procede a su relevo, y en su lugar, se designa a la Doctora: Paola Andrea Acosta Bonilla¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curadora Ad-Litem, quien representará a las personas indeterminados que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este proceso, y con quien se continuará el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

2. Por secretaria procédase a realizar la inscripción del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Se reconoce personería al abogado **Aristóbulo Sánchez Ruiz** como apoderado judicial del demandado Carlos Enrique Gómez Arcila, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme a la autorización otorgada por el demandado al señor Luis Carlos Gómez Aristizábal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Calle 23 No. 37L – 44 2do Piso Teusacá Villavicencio.
Teléfono 3006071477 3102160540 / correo paola.acosta1114@gmail.com

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b70898b651a44158916e88bdb93d185bfa88480b8ffd73dfff6c77bf2abfd**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01082 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 26 de noviembre de 2021, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5 °. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6 °. Se reconoce personería a la abogada **Diana Carolina Ortiz Quintero** como apoderada judicial de la demandada **Clínica Martha S.A. En Liquidación**, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6fc0ff656dbf68b6068c172d3f1d3a3c0016e8830bd3d60645dc807b9821cf**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01084 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024.

1. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia del poder hecha por el abogado Cristian Fabian Moscoso Peña como apoderado del demandante.
2. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia del poder hecha por la abogada **Angela Patricia León Diaz** como apoderada del demandante.
3. Por secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 64 y 65.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7344c6cb5f5f37fcbab296db9ceacea87a0c2d1649bceaf3d32232d3e7b7cdf**

Documento generado en 28/02/2024 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01091 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Visto que la solicitud de medida cautelar formulada es procedente, se **decreta:**

El embargo del remanente¹ de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2019-176 que adelanta Ingeniería Montajes & Construcciones S.A.S. contra Juan Alberto Torres Zambrano ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$150'000.000.

2. Por secretaría, expídase el reporte de títulos judiciales consignados para este asunto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9742ad57279150b31f640ee168c359707a0007e3f6ccc415801fedd637e6ef3e

¹ Folio 86

Documento generado en 28/02/2024 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01114 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a que no se acreditó la representación legal de QNT SAS por parte de Diego Alejandro Peña Molina, se requiere al cesionario para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte los documentos, so pena de negar la solicitud de cesión.
2. Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 72 y 73. Requierasele para que indique por qué no se hizo tal labor, previo a ingresar el expediente al Despacho.
3. Igualmente, se requiere a secretaría para que indique si allegaron el poder a que aluden en petición de 10 de julio del 2023¹. Ríndase el informe correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba858582d5e89afc081439e9ce7287c8bb316f6865c6566826bbbed3d79090935**

¹ Ver folio 56 en adelante.

Documento generado en 28/02/2024 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01123 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024

1. Revisada la audiencia celebrada el día 27 de marzo del 2023, el Despacho observa que los linderos señalados en la parte resolutive de la sentencia son acordes a los indicados en la demanda y el dictamen pericial obrantes en el expediente; y el error únicamente se presenta en el texto del acta que recogió dicha diligencia, por lo que es tal documento, más no la providencia, la que sería objeto de corrección. En tal sentido, y comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el acta de fecha 23 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

«Identificación del inmueble: *Inmueble ubicado en la calle 18 sur # 37-17 Lote 20 de la manzana F de la urbanización San Jorge, Quinta Etapa, en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.*

Linderos y extensión:

Por el norte en extensión de seis (6) metros con la calle 18 sur de la actual nomenclatura de Villavicencio.

Por el occidente en una extensión de siete (7) metros con el lote No. 18, y siete (7) metros con el lote 19 de la misma manzana y urbanización, y en total por este costado, es de 14 metros.

Por el sur en extensión de seis (6) metros con el lote No. 15 de la misma manzana y urbanización.

Por el oriente en una extensión de catorce (14) metros con el lote 21 de la misma manzana y urbanización.

Área del inmueble: *84 m²*»

2. En cuanto a aclarar que «el único poseedor y hoy propietario es el señor MAURICIO EDUARDO HERNANDEZ HERRERA (...)», se advierte que tal pedimento fue resuelto por auto de 25 de mayo del 2023.

3. Expídanse copias auténticas del acta de la sentencia proferida el 27 de marzo del 2023, así como el auto de 25 de mayo del mismo año, y de la presente decisión, en favor de la parte demandante, para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa45b7278ad510387712e7e8638b4ae4c9310b8e175c38920ae5eaba02f345**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01150 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024

1. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia												
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Dí as	Tasa Anu al	Tasa Máxi ma	IntA plica do	Interé sEfect ivo	Capita l	Capital ALiqui dar	Interes MoraPer íodo	Saldol ntMor a	Abon os	SubTo tal
19/12/2018	31/12/2018	13	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 31.765.313,00	\$ 31.765.313,00	\$ 289.071,70	\$ 289.071,70	\$ 0,00	\$ 32.054.384,70
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 681.785,95	\$ 970.857,65	\$ 0,00	\$ 32.736.170,65
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 631.101,03	\$ 1.601.958,68	\$ 0,00	\$ 33.367.271,68
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 688.383,62	\$ 2.290.342,30	\$ 0,00	\$ 34.055.655,30
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 664.658,90	\$ 2.955.001,20	\$ 0,00	\$ 34.720.314,20
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 687.442,08	\$ 3.642.443,28	\$ 0,00	\$ 35.407.756,28
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 664.051,14	\$ 4.306.494,42	\$ 0,00	\$ 36.071.807,42
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 685.558,01	\$ 4.992.052,43	\$ 0,00	\$ 36.757.365,43
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 686.814,20	\$ 5.678.866,63	\$ 0,00	\$ 37.444.179,63
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 664.658,90	\$ 6.343.525,53	\$ 0,00	\$ 38.108.838,53
01/10/2019	01/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.932,19	\$ 6.365.457,72	\$ 236.165,79	\$ 37.894.604,93
02/10/2019	30/10/2019	29	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 636.033,56	\$ 6.765.325,50	\$ 0,00	\$ 38.530.638,50

31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.932,19	\$ 6.787.257,69	\$ 252,027,14	\$ 38.300.543,55
01/11/2019	28/11/2019	28	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 612.110,36	\$ 7.147.340,90	\$ 0,00	\$ 38.912.653,90
29/11/2019	29/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.861,08	\$ 7.169.201,99	\$ 252,027,14	\$ 38.682.487,85
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.861,08	\$ 6.939.035,93	\$ 0,00	\$ 38.704.348,93
01/12/2019	26/12/2019	26	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 565.215,31	\$ 7.504.251,24	\$ 0,00	\$ 39.269.564,24
27/12/2019	27/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.739,05	\$ 7.525.990,29	\$ 252,027,14	\$ 39.039.276,15
28/12/2019	31/12/2019	4	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 86.956,20	\$ 7.360.919,36	\$ 0,00	\$ 39.126.232,36
01/01/2020	29/01/2020	29	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 626.297,40	\$ 7.987.216,75	\$ 0,00	\$ 39.752.529,75
30/01/2020	30/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.596,46	\$ 8.008.813,21	\$ 242,089,74	\$ 39.532.036,47
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.596,46	\$ 7.788.319,94	\$ 0,00	\$ 39.553.632,94
01/02/2020	27/02/2020	27	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 591.072,28	\$ 8.379.392,22	\$ 0,00	\$ 40.144.705,22
28/02/2020	28/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.891,57	\$ 8.401.283,78	\$ 242,089,74	\$ 39.924.507,04
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.891,57	\$ 8.181.085,61	\$ 0,00	\$ 39.946.398,61
01/03/2020	29/03/2020	29	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 631.612,67	\$ 8.812.698,28	\$ 0,00	\$ 40.578.011,28
30/03/2020	30/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.779,75	\$ 8.834.478,03	\$ 255,136,81	\$ 40.344.654,22
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.779,75	\$ 8.601.120,96	\$ 0,00	\$ 40.366.433,96
01/04/2020	26/04/2020	26	27,285	27,285	27,285	0,000677307	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 559.386,83	\$ 9.160.507,79	\$ 0,00	\$ 40.925.820,79
27/04/2020	27/04/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000677307	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.514,88	\$ 9.182.022,67	\$ 263,473,53	\$ 40.683.862,14
28/04/2020	30/04/2020	3	27,285	27,285	27,285	0,000677307	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 64.544,63	\$ 8.983.093,78	\$ 0,00	\$ 40.748.406,78
01/05/2020	26/05/2020	26	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 546.084,37	\$ 9.529.178,15	\$ 0,00	\$ 41.294.491,15
27/05/2020	27/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.003,25	\$ 9.550.181,40	\$ 299,136,32	\$ 41.016

												.358,08
28/05/2020	31/05/2020	4	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 84.012,98	\$ 9.335.058,06	\$ 0,00	\$ 41.100.371,06
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 607.009,93	\$ 9.942.067,98	\$ 0,00	\$ 41.707.380,98
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.931,38	\$ 9.962.999,36	\$ 299,988,39	\$ 41.428.323,97
01/07/2020	28/07/2020	28	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 586.078,55	\$ 10.249.089,52	\$ 0,00	\$ 42.014.402,52
29/07/2020	29/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.931,38	\$ 10.270.020,89	\$ 299,988,39	\$ 41.735.345,50
30/07/2020	31/07/2020	2	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 41.862,75	\$ 10.011.895,26	\$ 0,00	\$ 41.777.208,26
01/08/2020	27/08/2020	27	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 569.856,92	\$ 10.581.752,18	\$ 0,00	\$ 42.347.065,18
28/08/2020	28/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.105,81	\$ 10.602.857,99	\$ 299,988,39	\$ 42.068.182,60
29/08/2020	31/08/2020	3	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 63.317,44	\$ 10.366.187,03	\$ 0,00	\$ 42.131.500,03
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 613.851,53	\$ 10.980.038,56	\$ 0,00	\$ 42.745.351,56
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 21.167,29	\$ 11.001.205,86	\$ 299,988,39	\$ 42.466.530,47
01/10/2020	27/10/2020	27	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 564.315,06	\$ 11.265.532,53	\$ 0,00	\$ 43.030.845,53
28/10/2020	28/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.900,56	\$ 11.286.433,09	\$ 299,988,39	\$ 42.751.757,70
29/10/2020	31/10/2020	3	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 62.701,67	\$ 11.049.146,37	\$ 0,00	\$ 42.814.459,37
01/11/2020	26/11/2020	26	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 536.726,06	\$ 11.585.872,43	\$ 0,00	\$ 43.351.185,43
27/11/2020	27/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.643,31	\$ 11.606.515,74	\$ 274,978,21	\$ 43.096.850,53
28/11/2020	30/11/2020	3	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 61.929,93	\$ 11.393.467,46	\$ 0,00	\$ 43.158.780,46
01/12/2020	27/12/2020	27	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 546.772,58	\$ 11.940.240,04	\$ 0,00	\$ 43.705.553,04
28/12/2020	28/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.250,84	\$ 11.960.490,88	\$ 299,988,39	\$ 43.425.815,49
29/12/2020	31/12/2020	3	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 60.752,51	\$ 11.721.255,00	\$ 0,00	\$ 43.486.568,00

01/01/2021	27/01/2021	27	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 542.856,46	\$ 12.264.111,46	\$ 0,00	\$ 44.029.424,6
28/01/2021	28/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.105,79	\$ 12.284.217,26	\$ 293,843,79	\$ 43.755.686,47
29/01/2021	31/01/2021	3	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 60.317,38	\$ 12.050.690,85	\$ 0,00	\$ 43.816.003,85
01/02/2021	25/02/2021	25	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 508.340,23	\$ 12.559.031,08	\$ 0,00	\$ 44.324.344,08
26/02/2021	26/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.333,61	\$ 12.579.364,69	\$ 293,843,79	\$ 44.050.833,90
27/02/2021	28/02/2021	2	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 40.667,22	\$ 12.326.188,12	\$ 0,00	\$ 44.091.501,12
01/03/2021	25/03/2021	25	26,15	26,15	26,15	0,000635884	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 504.976,59	\$ 12.831.164,70	\$ 0,00	\$ 44.596.477,70
26/03/2021	26/03/2021	1	26,15	26,15	26,15	0,000635884	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.199,06	\$ 12.851.363,77	\$ 268,833,61	\$ 44.347.843,16
27/03/2021	31/03/2021	5	26,15	26,15	26,15	0,000635884	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 100.995,32	\$ 12.683.525,47	\$ 0,00	\$ 44.448.838,47
01/04/2021	29/04/2021	29	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 582.767,34	\$ 13.266.292,82	\$ 0,00	\$ 45.031.605,82
30/04/2021	30/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.095,43	\$ 13.286.388,24	\$ 293,843,79	\$ 44.757.857,45
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 600.061,39	\$ 13.592.605,84	\$ 0,00	\$ 45.357.918,84
31/05/2021	31/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.002,05	\$ 13.612.607,88	\$ 296,152,44	\$ 45.081.768,44
01/06/2021	27/06/2021	27	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 539.774,94	\$ 13.856.230,39	\$ 0,00	\$ 45.621.543,39
28/06/2021	28/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 19.991,66	\$ 13.876.222,05	\$ 297,011,74	\$ 45.344.523,31
29/06/2021	30/06/2021	2	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 39.983,33	\$ 13.619.193,64	\$ 0,00	\$ 45.384.506,64
01/07/2021	28/07/2021	28	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 558.894,34	\$ 14.178.087,98	\$ 0,00	\$ 45.943.400,98
29/07/2021	29/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 19.960,51	\$ 14.198.048,49	\$ 297,011,74	\$ 45.666.349,75
30/07/2021	31/07/2021	2	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 39.921,02	\$ 13.940.957,78	\$ 0,00	\$ 45.706.270,78
01/08/2021	26/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 520.592,95	\$ 14.461.550,73	\$ 0,00	\$ 46.226.863,73
27/08/2021	27/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 20.022,81	\$ 14.481.14,481	\$ 297,011,74	\$ 45.949

											.573,53		.874,79
											\$		\$
28/08/2021	31/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	31.765.313,00	80.091,22	\$ 14.264.653,02	\$ 0,00	\$ 46.029.966,02	
											\$		\$
01/09/2021	29/09/2021	29	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	31.765.313,00	579.156,03	\$ 14.843.809,05	\$ 0,00	\$ 46.609.122,05	
											\$		\$
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	31.765.313,00	19.970,90	\$ 14.863.779,94	\$ 309,506,50	\$ 46.319.586,44	
											\$		\$
01/10/2021	28/10/2021	28	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	31.765.313,00	555.984,54	\$ 15.110.257,98	\$ 0,00	\$ 46.875.570,98	
											\$		\$
29/10/2021	29/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	31.765.313,00	19.856,59	\$ 15.130.114,57	\$ 329,047,38	\$ 46.566.380,19	
											\$		\$
30/10/2021	31/10/2021	2	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	31.765.313,00	39.713,18	\$ 14.840.780,37	\$ 0,00	\$ 46.606.093,37	
											\$		\$
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	31.765.313,00	601.618,08	\$ 15.442.398,45	\$ 0,00	\$ 47.207.711,45	
											\$		\$
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	31.765.313,00	20.250,84	\$ 15.462.649,29	\$ 374,367,62	\$ 46.853.594,67	
											\$		\$
02/12/2021	27/12/2021	26	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	31.765.313,00	526.521,74	\$ 15.614.803,41	\$ 0,00	\$ 47.380.116,41	
											\$		\$
28/12/2021	28/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	31.765.313,00	20.250,84	\$ 15.635.054,25	\$ 374,367,62	\$ 47.025.999,63	
											\$		\$
29/12/2021	31/12/2021	3	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	31.765.313,00	60.752,51	\$ 15.321.439,14	\$ 0,00	\$ 47.086.752,14	
											\$		\$
01/01/2022	30/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	31.765.313,00	613.728,64	\$ 15.935.167,78	\$ 0,00	\$ 47.700.480,78	
											\$		\$
31/01/2022	31/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	31.765.313,00	20.457,62	\$ 15.955.625,40	\$ 356,072,82	\$ 47.364.865,58	
											\$		\$
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	31.765.313,00	591.249,73	\$ 16.190.802,31	\$ 0,00	\$ 47.956.115,31	
											\$		\$
01/03/2022	02/03/2022	2	27,05	27,05	27,05	0,000670232	\$ 0,00	31.765.313,00	42.580,26	\$ 16.233.382,57	\$ 0,00	\$ 47.998.695,57	
											\$		\$
03/03/2022	03/03/2022	1	27,05	27,05	27,05	0,000670232	\$ 0,00	31.765.313,00	21.290,13	\$ 16.254.672,70	\$ 356,072,82	\$ 47.663.912,88	
											\$		\$
04/03/2022	31/03/2022	28	27,05	27,05	27,05	0,000670232	\$ 0,00	31.765.313,00	596.123,61	\$ 16.494.723,49	\$ 0,00	\$ 48.260.036,49	
											\$		\$
01/04/2022	29/04/2022	29	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	31.765.313,00	634.560,79	\$ 17.129.284,27	\$ 0,00	\$ 48.894.597,27	
											\$		\$
30/04/2022	30/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	31.765.313,00	21.881,41	\$ 17.151.165,68	\$ 356,072,82	\$ 48.560.405,86	
											\$		\$
01/05/2022	03/05/2022	3	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	31.765.313,00	67.648,22	\$ 16.862.741,08	\$ 0,00	\$ 48.628.054,08	

04/05/2022	04/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 22.549,41	\$ 16.885.290,48	\$ 396.443,92	\$ 48.254.159,56
05/05/2022	30/05/2022	26	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 586.284,55	\$ 17.075.131,11	\$ 0,00	\$ 48.840.444,11
31/05/2022	31/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 22.549,41	\$ 17.097.680,52	\$ 380.873,98	\$ 48.482.119,54
01/06/2022	28/06/2022	28	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 650.785,74	\$ 17.367.592,27	\$ 0,00	\$ 49.132.905,27
29/06/2022	29/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 23.242,35	\$ 17.390.834,62	\$ 362.832,76	\$ 48.793.314,86
30/06/2022	30/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 23.242,35	\$ 17.051.244,21	\$ 0,00	\$ 48.816.557,21
01/07/2022	26/07/2022	26	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 627.073,11	\$ 17.678.317,32	\$ 0,00	\$ 49.443.630,32
27/07/2022	27/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 24.118,20	\$ 17.702.435,52	\$ 397.352,71	\$ 49.070.395,81
28/07/2022	31/07/2022	4	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 96.472,79	\$ 17.401.555,59	\$ 0,00	\$ 49.166.868,59
01/08/2022	29/08/2022	29	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 725.996,47	\$ 18.127.552,07	\$ 0,00	\$ 49.892.865,07
30/08/2022	30/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 25.034,36	\$ 18.152.586,43	\$ 328.312,81	\$ 49.589.586,62
31/08/2022	31/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 25.034,36	\$ 17.849.307,98	\$ 0,00	\$ 49.614.620,98
01/09/2022	28/09/2022	28	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 736.105,05	\$ 18.585.413,03	\$ 0,00	\$ 50.350.726,03
29/09/2022	29/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 26.289,47	\$ 18.611.702,49	\$ 401.725,23	\$ 49.975.290,26
30/09/2022	30/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 26.289,47	\$ 18.236.266,73	\$ 0,00	\$ 50.001.579,73
01/10/2022	27/10/2022	27	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 738.590,10	\$ 18.974.856,83	\$ 0,00	\$ 50.740.169,83
28/10/2022	28/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 27.355,19	\$ 19.002.212,02	\$ 401.725,23	\$ 50.365.799,79
29/10/2022	31/10/2022	3	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 82.065,57	\$ 18.682.552,35	\$ 0,00	\$ 50.447.865,35
01/11/2022	28/11/2022	28	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 797.009,27	\$ 19.479.561,62	\$ 0,00	\$ 51.244.874,62
29/11/2022	29/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 28.464,62	\$ 19.508.026,24	\$ 401.725,23	\$ 50.871.614,01
30/11/2022	30/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 31.765.313,00	\$ 28.464,62	\$ 19.134	\$ 0,00	\$ 50.900

										.765,63		.078,63
										\$		\$
01/12/2022	27/12/2022	27	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	31.765.313,00	815.395,11	19.950.160,73	\$ 0,00	51.715.473,73
										\$		\$
28/12/2022	28/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	31.765.313,00	30.199,82	19.980.360,55	401,725,23	51.343.948,32
										\$		\$
29/12/2022	31/12/2022	3	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	31.765.313,00	90.599,46	19.669.234,78	\$ 0,00	51.434.547,78
										\$		\$
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	31.765.313,00	970.339,81	20.639.574,59	\$ 0,00	52.404.887,59
										\$		\$
01/02/2023	01/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	31.765.313,00	32.515,06	20.672.089,65	\$ 0,00	52.437.402,65
										\$		\$
02/02/2023	02/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	31.765.313,00	32.515,06	20.704.604,71	369,725,23	52.100.192,48
										\$		\$
03/02/2023	13/02/2023	11	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	31.765.313,00	357.665,66	20.692.545,13	\$ 0,00	52.457.858,13
Asunto	Valor											
Capital	\$ 31.765.313,00											
Total Capital	\$ 31.765.313,00											
Total Interés Mora	\$ 33.697.129,58											
Total a Pagar	\$ 65.462.442,58											
- Abonos	\$ 13.004.584,45											
Neto a Pagar	\$ 52.457.858,13											

El total de la liquidación correspondiente es de **\$52.457.858,13**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 13 de febrero de 2023**.

2. En firme esta providencia, procédase a hacer entrega de los títulos judiciales obrantes a cargo de este proceso, en favor de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494ebe8604141d795ce13fd4ca14b63c7566037ce91343fda378c1b1ba7ec26**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00001 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Por Secretaría, córrase traslado de a la actualización de la liquidación del crédito presentada¹.
2. Una vez se resuelva sobre la liquidación del crédito, se dispondrá sobre la entrega de dineros.
3. Requiérase a Secretaría para que aporte relación de títulos al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

¹ Ver folio 32.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b3bfc8f9400febb3da88f3081867a61f08e9a3c7724f610cfb98df1d29727**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00080 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

En atención a que la liquidación del crédito¹ asciende a la suma de \$36'046.655,00, líbrese orden de entrega de dineros por la suma de \$8'022.734,89 a favor del demandante, dineros que se solicita sean abonados a la cuenta corriente 550-800-00330-1 del actor (folio 110), conforme se certifica².

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Folio 88

² Folio 106

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609713c665713e12eaa8de01b634c8f2dd4f52cde794ca23e2678b7c555e3df4**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00106 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

El apoderado judicial de la peticionaria de la prueba anticipada solicita la terminación del presente asunto, con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes, por lo que conforme a lo reglado en el art. 314 del C. G. P., el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, para no continuar con la presente prueba anticipada.

Segundo: Realizados por registros necesarios en secretaría, archívese.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d14d89725d6dbab911ec095bdec8bd62dd99c9b4f4649b9d7cb5f7698bb4f**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00144 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Inscrito el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-11122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado Misael Diaz Trujillo; se decreta su secuestro.

Nómbrese como secuestre al señor Administración Judicial S&M SAS¹, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

Aclarar que, la comisión estará limitada al secuestro de los bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto

Correo electrónico Auxiliar de la justicia
abcjuridicas7825@gmail.com
teléfono 3203395351-3208575462

se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al Alcalde Municipal para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121de9f03ee29e0b30d38aff6e62ea31a29ef8d3cae9528d32e51bf2539d0546**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N.º 500014003002 2019 00147 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En relación con la solicitud que antecede, y como quiera que no obra al interior del expediente el original de la demanda junto con sus anexos, el auto admisorio del mismo, ni la prueba documental aducida en el escrito de la demanda, se hace necesario, de oficio, fijar fecha y hora para decidir sobre la reconstrucción parcial del aludido expediente, tal como lo señalado en el canon 126 del Código General del Proceso.

1.1. En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 a.m., del 7 de marzo de 2024**, para realizar la audiencia respectiva, para lo cual se notificará dicha fecha, tanto por estado como personalmente al apoderado de la parte demandante y al de la parte demandada, para que concurren con los documentos que tengan en su poder y que a bien consideren necesarios. De no ser posible la notificación personal, procúrese la misma mediante aviso.

1.2. Igualmente, Secretaría ubique copia u original de las decisiones proferidas en la presente actuación, oficios librados, copia de la demanda y anexos del archivo, así como demás documentación referida al presente proceso, la cual deberá estar dispuesta para la fecha señalada. Ríndase el informe correspondiente.

1.3. Ante la pérdida aquí advertida, compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones de Villavicencio, del presente auto y los informes allegados, para los fines pertinentes.

2. Se acepta la sustitución del poder que hace Edna Yusedy García Velásquez a Francisco Javier Correa Giraldo. En consecuencia, téngase a éste como apoderado sustituto del extremo actor, en los términos y para los fines del poder sustituido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6029fdde016c43a510773d50075291e7924299c8c9ecd43ab208f9a974a722**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2019 00360 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. En atención a lo informado por el profesional del derecho designado mediante auto de fecha 15 de junio del 2023 como Curador Ad Litem del demandando, se procede a su relevo; y en su lugar se designa a la Doctora: Nathalia Jiménez Mora¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como curadora ad litem de los demandados, con quien se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

2. Se acepta la renuncia que hace la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Carrera 31 #3C 84-Sesquicentenario, en la ciudad de Villavicencio Meta. Celular 3213508895. Correo electrónico: nataliajimenezmora90@gmail.com

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f618894e80e50bcb184218591cb1adfca63c08ebbd98f82d6cfb9a184bd48638**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00421 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial, el Despacho advierte que al realizarse la inclusión del emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se omitió incluir al demandado Jaime Alirio Acosta Rojas, por lo que se ordena a la Secretaría del despacho proceder en tal sentido, reportándose la totalidad de la información que señala el artículo 108, inciso 5° del Código General del Proceso.
2. Una vez se haya cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0900f461ca533cab9a3edbdc49e863a1b4b2b443e25a0ee2ae2a763d22a1d**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00537 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 12 de 23 de marzo del 2021.

2. Vista la petición elevada por el extremo actor consistente en corre traslado del avalúo allegado, el Despacho estima que la misma deberá resolverse negativamente, dado que el mismo data del 21 de febrero del 2022¹, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en tal experticio puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma², labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es solicitado, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Ver folio 61 en adelante.

² Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d84adc39bc07214cfbb96d7918c2e977e0e2fa42a0a6639d7a105b25a0250**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00700 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por secretaría désele el tramite indicado en el artículo 319 del C. G. P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e521a4216ad9e86c5f5d464de64bb0a7ccfab420146df00cea2db7b3fa282d6**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00711 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Inscrito el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 232-5983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias de propiedad de la demandada Cleofelina Díaz; se decreta su secuestro.

Para las diligencias, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Acacias Meta, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f986224a40ee9ab954213a27330f2e5ca482b24da40982cddb74744a323b4**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00769 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Requiérase a la Secretaría de este Despacho para que:
 - 1.1. Cargue las actuaciones oportunamente en las plataformas de consulta Tyba y Siglo XXI.
 - 1.2. Proceda a la digitalización de este asunto y a su remisión a la dirección electrónica de la parte demandante.
 - 1.3. Rinda informe de por qué en los micrositos no se encuentran todas las actuaciones del expediente.
2. Se reconoce personería a la abogada Ana María Posada Vargas como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante para que notifique personalmente a Santos Eduardo Hernández Rodríguez, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea remitido el expediente digital a la parte demandante, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte

demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f529783a87075587be7608170e01e6daa14b0c6afe0ea688b2b4dd5eb50fd4**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00770 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Requiérase a la Secretaría de este Despacho para que:
 - 1.1. Cargue las actuaciones oportunamente en las plataformas de consulta Tyba y Siglo XXI.
 - 1.2. Proceda a la digitalización de este asunto y a su remisión a la dirección electrónica de la parte demandante.
 - 1.3. Rinda informe de por qué en los micrositos no se encuentran todas las actuaciones del expediente.
2. Se reconoce personería a la abogada Ana María Posada Vargas como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante para que notifique personalmente a Santos Eduardo Hernández Rodríguez, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea remitido el expediente digital a la parte demandante, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte

demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7466bb2fd88d64931dd696a37dfa8ce693893edf8f230d204037b37c159abd3b**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00879 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

La parte demandante en este asunto solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b90079b073092707f9e49d35b1f7f7fef4ef4bdb0f63dabb99fc961d6842b79**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 01084 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024.

1. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia del poder hecha por el abogado Cristian Fabian Moscoso Peña como apoderado del demandante.
2. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia del poder hecha por la abogada **Angela Patricia León Diaz** como apoderada del demandante.
3. Por secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 64 y 65.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed1f0f582c7d0d53d8021da78037fda88281209de1c66ad116b8c31d626a28**

Documento generado en 28/02/2024 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SE GUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 01098 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Previo a resolver sobre la petición de entrega de dineros, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 61.
2. En atención a la solicitud de la parte demandante, digitalícese y remítasele el expediente en forma oportuna.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3629ff43c6a755c6ab917d5ac93eeffc70b69777fe78298dbb360c090707b81f**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 01153 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Se acepta la cesión de créditos que hace Banco Comercial AV Villas S.A. en favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

1.1. Notificado el presente auto por estado, surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil.

2. Requierase a Secretaría para que lleve a cabo la liquidación de costas indicadas en auto del 20 de mayo del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62ed6a0b4ffa759810195748f64d579713e687308b72480966fc181fc529685**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 01160 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Vista la solicitud elevada por la parte ejecutante, por medio de la cual aportó certificado de devolución del citatorio para notificación personal, se ordena el emplazamiento del demandado Fredy Ricardo Agudelo Salamanca; el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por secretaría, procédase de conformidad

2. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante que acredite el diligenciamiento de los oficios 987 de abril 3 del 2020, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la radicación del oficio, so pena de tener por desistidas tácitamente las cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. Requierase a la parte demandante para que notifique personalmente a Antonio María Páez Chavarro.

4. Se acepta la renuncia de Doris Andrea Félix Rodríguez quien fungía apoderada de la demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1f8a8c8f89616522a1038a667278fe18626a2006f03765f9d5bfb489450ef**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 01184 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

En apoyo a lo normado en el artículo 170 del C. G.P. este Estrado estima necesario, decretar –de oficio- las siguientes pruebas:

1. Oficiese a la Curaduría Urbana de esta ciudad y a la Secretaría de Planeación de Villavicencio para que, a costa de las partes, indique:

- 1.1. Si el predio objeto del presente proceso es susceptible de división.
- 1.2. En caso de serlo, que manifieste si la división propuesta por los demandantes en el libelo genitor es procedente.
- 1.3. Si el terreno donde se encuentra ubicado el inmueble presenta alguna afectación o limitación al uso del suelo, y si la misma afecta o impide la división material propuesta.

Remítase copia del dictamen junto con la comunicación correspondiente, la cual será diligenciada por intermedio de las partes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea05afc4f05e0944d6322778a47199b142fda73558c5fa0a4cb5db263628bd6**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00008 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Revisado el expediente, se observa que la demandada fue notificada en la forma establecida en los artículos 291¹ y 292² del Código General del Proceso, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, Ibidem, resuelve:

1.1. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de marzo de 2020.

1.2. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1.3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquídense.

1.4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Folios 20 y 21

² Folios 22 a 30

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f0ac02cdd8c79f46728dffc1477f1d13bd076a16e7ba630e26ef7260e143e**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00015 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Sería el caso proceder a darle el trámite correspondiente al recurso de reposición y a la solicitud de medida cautelar impetrada por Banco Davivienda S.A., de no ser porque este Estrado judicial estima necesario adelantar un control de legalidad, a fin de subsanar unas falencias que se advierten dentro del expediente.

Encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio por auto de 9 de abril de 2021 dio apertura a la liquidación patrimonial del señor Martin Jacinto Taylor, el cual figura en el presente asunto como demandado, bajo el radicado No. 500014003001 2021 00192 00, que posteriormente fue remitido al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la redistribución ordenada en su momento por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En virtud de lo anterior, resultaría imperativo la remisión del presente asunto para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial del aquí ejecutado, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del canon 565 *Ibidem*, que dispone que uno de los efectos de la providencia de apertura es *«[l]a remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales»*. Por tanto, el Despacho **resuelve:**

Primero: Remitir de manera inmediata el expediente de la referencia para que haga parte del proceso judicial No. 500014003001 2021 00192 00, que

curso en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio. Por **Secretaría**, oficiese como corresponda.

Segundo: Poner a disposición del proceso judicial No. 500014003001 2021 00192 00, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio las medidas cautelares que se hayan practicado al interior del mismo, así como los títulos judiciales que se encuentren depositados con ocasión a este juicio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc5da82ac71cfe496e7cb2a8ae07d71756e8a16526c77e8811bd196860e825d**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00105 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Con miras a impartir el impulso correspondiente al proceso, se dispone citar a la audiencia prevista en el artículo 409 del Código General del proceso, para el día **7 de marzo del 2024, a las 2 p.m.**, diligencia en que se adelantará el interrogatorio del perito Daniel Alberto Valderrama. Por secretaría, remítase el link a las partes y al perito.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b200f8e3192cfcdfa3103a473affbb216e986da9203ce1c229f4f1131ff99**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00180 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la orden de emplazar al demandado, contenida en auto de 15 de junio del 2023, en consideración a que se había surtido oportunamente el noticiamiento del mismo al interior del proceso, por lo que no había lugar a ordenar tal cuestión.

Consideraciones

Para empezar, el Despacho estima preciso señalar que la parte demandante reportó como dirección de notificaciones del demandado Ricardo José Penagos Portela la «casa 14 de Villavicencio Meta». Luego, el banco ejecutante elevó solicitud de emplazamiento los días 9 de febrero del 2021, que reiteró el 5 de abril, y 1° de octubre, todas del mismo año, por cuanto, dijo, las remisiones habían sido devueltas por cuanto el ejecutado no residía en el lugar. Después, el banco accionante informó de la existencia de una nueva dirección, correspondiente a «calle 8 4 21 de Fomeque Cundinamarca», que fue encontrada en la plataforma de dicha entidad, lo que comunicó mediante mensaje de datos calendado 19 de septiembre del 2022, pero el 31 de octubre siguiente aportó petición de emplazamiento, por cuanto fueron devueltas las comunicaciones remitidas por la causal de «dirección no existe», pedimento que reiteró el 30 de enero del 2023. Posteriormente, se relacionaron las direcciones «Av Dorado 84 A 55 de Bogotá» y «ricapen@hotmail.com», obtenidos de la plataforma de Datacredito, y el 24 de abril del 2023 acreditó la remisión de un mensaje de datos al demandado el día 20 de abril de ese año, del cual obtuvo acuse de recibo en la misma fecha.

Por lo anterior, resulta equivocada la decisión adoptada por el Despacho en auto de 15 de junio del 2023, consistente en ordenar el emplazamiento del

demandado, cuando de lo anteriormente expuesto se deduce que su noticiamiento se surtió personalmente, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, entendiéndose notificado personalmente el pasado 24 de abril del 2023.

Así las cosas, se revocarán los incisos 2° y 3° del auto de 15 de junio del 2023, que corresponden a la orden de emplazar al ciudadano Ricardo José, y en su lugar, se dispondrá –por auto aparte– seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar los incisos 2° y 3° del auto de junio 15 del 2023.

Segundo: Por auto separado se impartirá el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106218207d262873804a82d11280d8175f6a1004ff0209fc1cf2f310aae92aae**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00180 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Toda vez que Ricardo José Penagos Portela fue notificado personalmente, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso 2°, del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de julio de 2020, corregido por auto de 15 de junio del 2023.

Segundo: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Corredor Moreno

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc98e9e687b53a50f95365e9963adc06568a56bec8f4e735e0e781a65a7de**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2014 00347 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.
2. Se requiere a la parte demandante a fin de que indique el trámite dado al despacho comisorio No. 065 de 14 de marzo del 2018.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e218e8477e57537b1943a17f6594f361b32671f9283b6cfe56025d2c855f285**

Documento generado en 28/02/2024 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SE GUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00157 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024.

1. En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 75 y 76, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado Acepta la cesión del crédito que hace el **Banco Davivienda S.A.** a favor de Gestiones Profesionales S.A.S.

1.1. NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

2. Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia García Medina como apoderada judicial del cesionario Gestiones Profesionales S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba067139145fe1871c3ad32928cd5b3169841edef7968d7d2728919b403cb7a**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00499 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

En atención a la liquidación del crédito¹ por la suma de \$20'000.000,00, librese orden de entrega de dineros por la suma de \$7'542.851,00 a favor del demandante, teniendo en cuenta la certificación de títulos judiciales.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c0ab16f2c6d199969814787c383b228a8a86957be89cc8560318fd3c399e9**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 97



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2015 00535 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

1. Se acepta la renuncia de Braydy Hair Usme Baquero, quien fungió como apoderado de la demandante.

2. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante notifique personalmente a la demandada Sandra Viviana Ruiz Pinzón, para lo que deberá tenerse en cuenta la dirección que consta en el contrato objeto de este proceso, según se ordenó en diligencia del pasado 11 de abril del 2023, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del decretó del desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3f6c898026e316beda485a0fd9ca6de1ccb428c438dfb2eb617239737c8**

Documento generado en 28/02/2024 07:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 01275 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2024.

1. Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a \$259.500.
2. En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **2d8b5dc06a7957a462c90252dff13377f511a826e30c7faaa1be301f60195ff7**

Documento generado en 28/02/2024 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 01299 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2024.

La parte demandante solicitó el desglose de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual no es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante el cual se revocó la terminación por desistimiento tácito y se debe tener en cuenta que se aceptó una cesión del crédito¹.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 119.

Código de verificación: **ef0d99043e22cae5d60a0c54631719acd11a1d33ddce6f3827eb7ee71e79ab9e**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 850013110001 2018 00541 00

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero del 2024.

Sería el caso fijar nueva fecha para para la práctica de la diligencia comisionada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, si no fuera porque el pasado 11 de marzo del 2020 no se llevó a cabo la diligencia programada mediante proveído de 18 de noviembre del 2019, toda vez que la parte interesada no se presentó a la misma. Aunado a ello, se observa que a la fecha no existe siquiera solicitud de fijar nueva fecha por parte del actor, por lo que, el Despacho **dispone**:

Primero: Devolver sin diligenciar el despacho comisorio No. 0009, procedente del Juzgado Primero de Familia de Yopal por falta de interés. Por secretaría, oficiase como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aaa756be3106bf32f3b72b6f555862805373c31a9555a37c4035af77d181ff**

Documento generado en 28/02/2024 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>